Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Talca, por sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintiséis, en la causa RUC N° 2501035511-K, RIT N° 9469-2025, condenó al acusado SEBASTIAN ALEXANDER MANRIQUEZ CHAMORRO, como autor del delito previsto y sancionado por el artículo 304 ter del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado a sufrir la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, de manera efectiva.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad en contra de la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de cinco de noviembre del presente año, según consta del acta levantada al efecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso interpuesto se sustenta, únicamente, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto la sentencia dictada en estos antecedentes no cumple con la obligación legal establecida en los artículos 396 y 342, ambos del Código Procesal Penal, pues el magistrado no efectuó una trascripción de la sentencia.

Expresa el recurrente que la obligación del sentenciador de escriturar la sentencia definitiva, tiene un correlativo en el derecho del justiciable de acceder a una copia íntegra y legible de ella, el cual se hace extensible a la comunidad toda, como manera de vigilar la labor del sentenciador, así como también para permitir el adecuado control que deben ejercer los tribunales superiores de las sentencias dictadas por los inferiores al conocer de los recursos de nulidad, lo que supone, necesariamente, el texto escrito de la sentencia impugnada.

Afirma que la omisión del sentenciador vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a recurrir del fallo, toda vez que deja en la absoluta indefensión al sentenciado, pues no existe fallo escrito que se haya dictado en su contra, lo que hace

YXXGDXCLBPW

imposible verificar el razonamiento del juzgador y, determinar si la sentencia satisface los requisitos previstos en el artículo 342 del Código Procesal Penal y así fundar debidamente el respectivo recurso de nulidad.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, respecto de la causal invocada, cabe señalar que se desprende de los antecedentes que el Ministerio Público, dedujo requerimiento simplificado en contra de Manríquez Chamorro, por estimarlo responsable como autor de un delito de tenencia no autorizada de elementos prohibidos al interior de un establecimiento penitenciario. Los hechos en que se funda habrían ocurrido el 22 de julio de 2025, aproximadamente a las 11:40 horas, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario, ubicado en avenida Cuatro Norte N°550 de la comuna de Talca, donde el funcionario Juan Vergara Ramírez, encargado del colectivo N°03, efectuó un registro corporal al requerido SEBASTIAN ALEXANDER MANRIQUEZ CHAMORRO, encontrando entre sus vestimentas, específicamente en la calceta izquierda del interno, un teléfono celular sin chip en su interior, sin estar legal ni reglamentariamente autorizado para ingresar dicha especie a un recinto penitenciario.

TERCERO: Que, del tenor del recurso, aparece de manifiesto que la infracción denunciada por el recurrente se habría producido al no registrarse por escrito la sentencia condenatoria dictada en autos, omisión que le privó de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, y de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

Al respecto, cabe señalar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que consiste en que, toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto del mismo cuerpo constitucional, le confiere al legislador la misión de

YXXGDXCLBPW

definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Así, sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: "*Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido*".

CUARTO: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en sus incisos primero y segundo, que: *"Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.*

El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin

YXXGDXCLBPW

perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiere con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo".

QUINTO: Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: "*Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (…)*".

Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previa reunión de los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

SEXTO: Que si bien de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal pudiera desprenderse que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –cual es el presente caso-, de modo expreso señala que se *"… fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia…"*; lo que denota la necesidad de un fallo que ha de materializarse en un documento escrito de manera íntegra, lo cual no se cumple en la especie, como se observa en la tramitación electrónica de la causa, donde no se revela el cumplimiento de dicha exigencia.

Tal y como lo ha sostenido esta Corte con anterioridad, entre los cuales, en los pronunciamientos emitidos en los autos Rol N° 11.229-2024, de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, y Rol N° 14.389-2024, de veintinueve del mismo mes y año, es del todo efectivo que se elogia la celeridad en los procedimientos, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las

YXXGDXCLBPW

obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO: Que como consecuencia de lo que se viene razonando, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal, lo que no aconteció en la especie, toda vez que consta del mérito de los antecedentes que solamente se transcribió la parte resolutiva del fallo que se impugna, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, tratándose de juicios orales simplificados -*en los que por cierto no ha existido una admisión de responsabilidad por parte del requerido*-, registrar únicamente la parte resolutiva de las sentencias, lo que no se ajusta a los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal, ni tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho al proceso legalmente tramitado, conforma también un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, lo que conduce, de manera indefectible, a acceder al recurso de nulidad interpuesto por la defensa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que **se acoge** el recurso de nulidad deducido en favor de Sebastián Alexander Manríquez Chamorro y, en consecuencia, **se invalida** tanto la referida sentencia, así como el juicio oral que le antecedió y, se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

YXXGDXCLBPW

Redacción a cargo de la ministra (s) Sra. Catepillán.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 53.862-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Jorge Zepeda A., Dinko Franulic C., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firman los Ministros Sres. Llanos, Zepeda y Franulic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia, feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 25/11/2026 13:16:19

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/11/2026 13:16:20

YXXGDXCLBPW

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YXXGDXCLBPW